

concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precede a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modo que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1984/1966, de 30 de junio, por el que se concede a «Fenixbrón, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de aleaciones de cobre y chatarras de bronce, como reposición por exportaciones de cojinetes y ruedas de fricción y barras de cobre previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Fenixbrón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aleaciones de cobre y chatarras de bronce, como reposición por exportaciones de cojinetes y ruedas de fricción y barras de cobre, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Fenixbrón, S. A.», con domicilio en avenida Virgen de Montserrat, San Juan Despí (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de aleaciones de cobre y chatarras de bronce, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cojinetes y ruedas de fricción y barras de cobre, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de cojinetes, ruedas y barras de cobre podrán importarse ciento nueve kilogramos de aleaciones de cobre de las comprendidas en la partida setenta y cuatro punto cero uno punto D, o ciento nueve kilogramos de chatarras de bronce.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el ocho coma veintiséis por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnan los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modo que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1985/1966, de 30 de junio, por el que se concede a la firma «Comanche, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido impregnado con materia plástica para su incorporación al calzado con suela de caucho, con destino a la exportación.

La firma «Comanche, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido impregnado con materia plástica para su incorporación al calzado con suela de caucho con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Comanche, S. A.», con domicilio en Burgos, Victoria, número cincuenta, la importación en régimen de admisión temporal de tejido impregnado con materia plástica para empeines de calzado para su incorporación al calzado con suela de caucho y empeine de tejido impregnado de materia plástica, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones por las de Bilbao, Irún, Alicante, Barcelona y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la Entidad beneficiaria, sitios en Burgos, Victoria, número cincuenta.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada catorce metros por veinticinco centímetros lineales de tejido de un metro de ancho importados deberán exportarse cien pares de zapatos con suela de caucho.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno por dicho concepto. No existen subproductos aprovechables.